AÑO DE 1850. *Sábado 27 de abril.* NÚMERO 51.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 304.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del corriente comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

Con presencia de lo manifestado á este Ministerio por el de Hacienda, S. M. la REINA ha tenido á bien disponer, que sobre los artículos ó especies comprendidas en la tarifa de los derechos de puertas, no puedan imponerse en ningun caso arbitrios ó recargos que excedan de la cuota señalada á cada una de las mismas especies, con destino al Tesoro público. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para su puntual cumplimiento: Orense 25 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 305.

FERIA EN LA CORUÑA.

Habiéndose dignado S. M. otorgar su Real permiso para trasladar al dia 2 de julio y siguientes hasta el 27 del propio mes, la FERIA de esta ciudad que antes se verificaba en diciembre; ha resuelto este Ayuntamiento celebrar en dichos dias del presente año la inauguracion de aquel extraordinario mercado con varios festejos públicos y fuegos artificiales de grande distraccion para los vecinos y forasteros; tanto mas, cuanto en el primer dia solemniza á la vez este pueblo la festividad de su Patrona. Concurrirán á la feria durante su temporada todos los objetos y efectos de comercio; y en los dias 2 y 3, los ganados de todas clases; efectuándose ademas una esposicion pública de obras mecánicas, artísticas y de pinturas.

El Ayuntamiento adjudicará varios premios á los criadores de ganados de esta provincia y á los artistas del pueblo; y tiene ademas señalado un premio de 1,000 reales á la mejor MULETA que se presente en los dias 2 y 3 del próximo julio, cualquiera que sea su procedencia; á cuyo fin estan avisados los CRIADORES de toda Galicia, asi como se anuncia á los COMPRADORES de las demas provincias del Reino.

Entre las diversas funciones determinadas se cuentan tres medias corridas de toros, que tendrán lugar en los tres primeros dias de la feria.

Se está disponiendo tambien la construccion de una hermosa casa flotante de Baños de mar, para que puedan tomarse con todas las comodidades apetecibles en la próxima temporada.

Todo lo que se anuncia para conocimiento del público. Coruña 20 de abril de 1850.—El Alcalde Corregidor interino, Juan Florez.—El Secretario, Francisco Ripamonti.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia y efectos que puedan convenirle. Orense 26 de abril de 1850.—Nicolas de Castro.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 306.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública se dice á este Gobierno con fecha 13 del actual lo que sigue.

Con fecha 26 de marzo dijo el Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda á esta Direccion lo siguiente.=Ilmo. Sr.=Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al de Gracia y Justicia lo siguien-

te.=Excmo. Sr.=He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de una esposicion hecha en 22 de febrero de 1847 por el Subdelegado de Rentas de Sevilla, consultando si corresponde á su juzgado el conocimiento de los litigios que se suscitan acerca de los bienes devueltos al Clero secular, en cumplimiento de la ley de 3 de abril de 1845; y considerando que estos bienes forman segun la misma ley parte de la dotacion del Culto y Clero: Considerando que sobre su producto ha de completarse esta por el Erario, que mientras mayores sean sus rentas menor será el desembolso que haya de hacer la Hacienda: que se aumentará en proporcion que los bienes disminuyan, ó se les declaran gravámenes á favor de terceros que los reclaman: Considerando, que la Nacion lejos de haberse desprendido absoluta y omnímodamente de la intervencion de los citados bienes, la ha dado muy espresa á la autoridad económica en el Real decreto de 29 de octubre de 1849: Considerando, que segun el artículo 6.º del mismo, para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes, censos, foros y otros derechos debe procederse en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del Administrador general depositario de cada diócesis: Considerando, que tanto de las disposiciones citadas como de la circunstancia de haberse de cubrir la dotacion sobre el producto de los bienes con las contribuciones públicas, se deduce que la Nacion tiene un interés conocido en que el referido producto no se disminuya: Considerando, que todos los asuntos que puedan dar este resultado deben ventilarse en los tribunales de Hacienda, con arreglo á la ley 7.ª título 10 de la Novísima Recopilacion, no derogada; antes bien confirmada por la Real orden de 24 de agosto de 1840 y otras posteriores; S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, que todos los litigios que se promuevan y tengan por objeto la disminucion de los bienes destinados á la dotacion del Culto y Clero, deben seguirse en las Subdelegaciones de Rentas; comunicándose al efecto las disposiciones oportunas por el Ministerio del cargo de V. E., y este de Hacienda á los Jueces de primera instancia y Subdelegados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.=De la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. I. para iguales fines.=Y esta Direccion lo trascribe á V. S., encargándole lo haga á los Fiscales de Hacienda; con la advertencia de que en adelante provoque la debida competencia, en el caso de que otro juzgado se entrometa á conocer de dichos litigios.=Al mismo tiempo encarga á V. S. la Direccion traslade al Asesor y Fiscal de esa Subdelegacion, para los efectos convenientes, el Real decreto de 27 de marzo, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que haya de procesarse á los Gobernadores de provincia y á los Empleados y corporaciones dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Lo inserto en este periódico para su mayor publicidad y conocimiento de las personas á quienes corresponda. Orense 23 de abril de 1850.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ORENSE.

El lunes 29 del corriente y hora de nueve de su mañana se dará principio á la venta de los géneros existentes en el almacen de comisos de esta capital, á los precios siguientes:

Elefante, á real y medio vara.
Zaraza de primera clase, á tres reales vara.
Idem de segunda, á dos y medio.
Idem de tercera, á dos.
Ganga azul, á dos reales vara.
Pana negra, á tres reales vara.
Lienzo crudo del ancho, á real y medio vara.
Idem del estrecho, á real.
Muselinas, á dos reales vara.
Percal, á dos reales vara.
Amorin, á real y medio vara.
Deshilado, á real vara.
Tela de algodon para paraguas, á tres reales vara.
Bretaña, á dos reales vara.
Moleton, á real vara.
Paraguas de algodon, á diez y seis reales.
Pañuelos blancos de muselina de cinco cuartas, á cuatro reales.
Idem de cuatro cuartas, á tres reales.
Idem de algodon de colores de cinco cuartas, á cinco reales.
Idem de cuatro cuartas, á cuatro reales.
Idem de tres, á tres reales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense 23 de abril de 1850.=*Nicolas de Castro.=Bernardo Placer Feijó.=Luciano Figueras.*

Continúa *la Instruccion para la direccion y gobierno de la Junta de clases pasivas.*

CAPÍTULO IV.

Del exámen y fiscalizacion de los actos de la Junta.

Art. 29. El exámen y fiscalizacion de los expedientes de la Junta, de que se trata en el artículo 15 del Real decreto orgánico, tendrá efecto cuando el Ministro de Hacienda reclame el que ó los que hayan de ser revisados, y sobre los cuales debe dar su dictámen la Direccion general de lo contencioso.

En este caso, la Junta al pasar el expediente al Ministerio de Hacienda, dará todas las explicaciones que considere necesarias y convenientes en apoyo del acuerdo que se sujeta á revision.

Art. 30. Si por efecto de este dictámen, la resolucion del Gobierno afectare la responsabilidad de la Junta, quedará á esta el recurso al Consejo Real por la via contenciosa.

CAPITULO V.

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales y oficiales de la Secretaría general y de las reglas para hacerla efectiva.

Art. 31. El Presidente y los Vocales de la Junta se hallan sujetos á responsabilidad en los casos determinados en el artículo 16 del Real decreto de 28 de diciembre último, y la contraerán ademas los últimos como Gefes de Seccion, y ponentes de los negocios respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los oficiales, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Seccion á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instruccion.

Art. 32. Contraen responsabilidad los oficiales de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinion contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones.

2.º Si en la preparacion de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

3.º Si retrasan ó entorpecen el despacho de los negocios de su cargo.

Y 4.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 33. Se considerarán faltas leves las que no puedan tener por resultado la infraccion, con perjuicio al Tesoro ó á los particulares, de las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan; y como graves las que conduzcan á producir aquel resultado y la reincidencia en las leves por tercera vez.

Art. 34. Se corregirán las faltas especificadas en los artículos anteriores segun sus circunstancias:

Las leves: 1.º con la reprension privada: 2.º con la reprension á presencia de los empleados de la mesa ó negociado respectivo: y 3.º con la suspension de sueldo por el tiempo de diez dias á dos meses.

Y las graves: 1.º con la suspension de sueldo por tiempo de dos á seis meses: 2.º con la destitucion simple: 3.º con la destitucion y la prevencion de que se tenga presente la falta, á fin de que el que la hubiere cometido no sea colocado en el mismo ú otro ramo análogo del servicio público.

Art. 35. En cuanto á la correccion que corresponde por las demas faltas en que pueda incurrirse, y á la manera de proceder para hacer la calificacion de unas y otras é imponer la correccion gubernativa, se observarán, en todo lo en que sean aplicables á la Dependencia de que se trata, las disposiciones que respecto de las de Recaudacion, Distribucion y Contabilidad de la Hacienda pública se hallan establecidas en el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de enero de este año.

Art. 36. La calificacion de las faltas en que incurran los vocales de la Junta, corresponde al Ministro de Hacienda, que la fundará en el resultado de los expedientes que para ello se formen; y en su virtud consultará á S. M. la correccion que á su juicio proceda.

Art. 37. La calificacion de las faltas de los oficiales de la Junta y la imposicion de la correccion que proceda corresponde á la misma Junta, sometiendo su resolucion á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

La correccion de las faltas de los subalternos que no sean de nombramiento Real toca al Presidente de la Junta.

CAPÍTULO VI.

De las reglas que deben observarse para abrir y continuar el registro general de las clases pasivas.

Art. 38. El registro general que debe formarse, con sujecion á la regla 8.ª del artículo 11 del Real decreto de 28 de diciembre último, estará subdividido en tantos otros particulares como clases pasivas hay, y se comprenden en los presupuestos del Estado, á saber:

Pensiones de Montes pios civiles.
Pensiones de Montes pios militares.
Pensiones de Gracia y Guerra.
Jubilados de todos los Ministerios.
Cesantes de los mismos.
Retirados de Guerra y Marina.
Convenidos de Vergara con igual procedencia.
Pensiones de regulares exclaustrados de ambos sexos.

Art. 39. Cada registro particular ha de contener tantos otros como Ministerios á cuya dependencia hayan pertenecido los individuos de que debe constar, y tantas Secciones como clases correspondan al Ministerio que forma el índice.

El de los exclaustrados debe constar de tres Secciones: una de los que gocen pension vitalicia: otra de los que la obtengan temporal, y otra de las monjas que se hallen fuera del claustro.

Los cesantes sin sueldo se comprenderán en un registro especial.

Art. 40. Formados que sean los registros generales que debe llevar la Junta, se continuarán y completarán sucesivamente con el alta y baja que vayan ofreciendo.

1.º Las clasificaciones que practique.

2.º Los estados mensuales de vicisitudes de que se hará mencion en el artículo siguiente.

3.º Los traslados de las Reales órdenes que los Ministerios de Guerra y Marina comuniquen al de Hacienda, sobre pago de clases pasivas de sus ramos respectivos, y los de concesion de nuevas pensiones á individuos de ambas carreras.

4.º Las comunicaciones que los Ministerios y las dependencias generales hagan á la Junta participando las colocaciones de individuos que pertenecian á clases pasivas, en las que deben dejar de figurar al volver al servicio activo.

5.º Las que por un motivo contrario hagan tambien, noticiando las cesantías y jubilaciones de los que del servicio activo pasan á clases pasivas.

Art. 41. Las traslaciones de pago de una á otra provincia que haga la Direccion del Tesoro se comunicarán por esta á la Junta para que le sirvan de conocimiento en los registros que ha de llevar.

Art. 42. En los diez primeros dias de cada mes dirigirán á la Junta la Intervencion de la Tesorería central y las Secciones de Contabilidad de las provincias un estado de las vicisitudes que hayan sufrido las clases pasivas en el mes anterior al de la fecha del estado, manifestando:

1.º El aumento que haya tenido cada clase y su causa.

Y 2.º Su baja y el motivo que la hubiese producido.

Para la formacion del estado se arreglarán á los modelos que con oportunidad les comunicará la Junta.

Art. 43. La Junta dirigirá al Ministerio de Hacienda en fin de cada mes el extracto clasificado de las variaciones que hayan ocurrido en el anterior en las clases pasivas, y del motivo que las hubiese ocasionado, segun lo dispuesto en Real orden de 9 de octubre último.

(*Se continuará.*)

Número 308.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.=Por el presente hago notorio hallarme instruyendo causa criminal por la escribanía de D. Benito Chana, contra la gavilla de ladrones que en julio del año anterior y en la noche del 9 de febrero del corriente robaron al señor cura párroco de S. Victorio de la Mezquita, intentaron hacerlo otra vez la mañana del 10 de marzo último. Descubierta en gran parte dicha gavilla y resultando pertenecer á ella dos sugetos hasta ahora desconocidos, he acordado espedir requisitorios á los señores Gobernadores de las cuatro provincias de Galicia, exortando por medio de los Boletines oficiales de las mismas á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades, á fin de que por cuantos medios les sugiera su celo por la recta administracion de justicia, procuren averiguar el paradero de dichos dos sugetos cuyas señas se insertan á continuacion, y hallados que sean proceder á su arresto y remision á este juzgado con las seguridades debidas. Dado en la villa de Allariz á 15 de abril de 1850.=*Quintin Mosquera.*=De su mandado, *Manuel Carvallo.*

Señas de los ladrones desconocidos.

Uno que se titulaba el cabecilla D. Manuel Romero, era alto, blanco, algo hoyoso de viruelas y como de unos 27 años de edad; vestia chaqueta larga de paño fino negro, pantalon de somonte remontado, chaleco negro traspasado, botas y sombrero de charol de copa alta.

Otro tambien alto, delgado, moreno, cerrado de barba, con poca patilla y como de 40 y tantos años de edad, vestía calzon al parecer de rizo, chaqueta negra, chaleco azul y sombrero de paño copa alta.

Número 309.

Idem de Viana del Bollo.

Lic. D. Benito Vazquez Puga, juez de primera instancia en esta villa y su partido.=Por el presente cita, llama y emplaza á José Rodriguez, vecino del lugar de Soutelo distrito municipal de Villarino de Conso de este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por lesiones corporales á Manuel Blanco de dicho Villarino; con apercibimiento que no lo haciendo en el espresado término, se continuará en rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente. Viana abril 9 de 1850.=*Benito Vazquez Puga.*=Por su mandado, *Joaquin Vicente Vila.*

Número 310.

Idem de Santiago.

Don José Maria Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia en la ciudad de Santiago y su partido &c.=Por el presente se exorta en debida forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades para que se sirvan dar las órdenes oportunas para la captura de Andres Romero, natural de la villa de Codesal y vecino de esta ciudad cuyas señales á esta continuacion se espresan, que se ha fugado de la sala de presos del hospital nacional de esta ciudad; el cual siendo habido lo remitirán á este juzgado con la debida seguridad, pues asi conviene á la mejor y recta administracion de justicia. Santiago abril 18 de 1850.=*José Maria Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Andres Rey.*

Señales del Andres Romero. Edad como de 36 años, estatura 5 pies, cara redonda, pelo negro, nariz regular, ojos castaños, barba cerrada, color trigueño; usaba sombrero redondo portugues, esclavina azul usada, chaqueton de paño verde, chaleco de panilla, pantalon azul celeste y botas.

Número 311.

Idem del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de la villa de Carballino &c.=Por el presente llamo, cito y emplazo en forma á José Lopez (a) da Prima, vecino de la villa de Cea, para que á término de treinta dias perentorios contados desde la publicacion de éste se presente en la pública de este juzgado ó en mi audiencia á contestar á los cargos que se le hagan en la causa criminal que estoy siguiendo en averiguacion de los actores del robo de 7.000 reales en calderilla, propios de D. Francisco Perez de Orense, hecho en el puente Mirela ayuntamiento de Piñor á Diego Rumbao, de Allaríz, que los conducia á la ciudad de Santiago, al anochecer del dia 30 de marzo último; en la inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo seguirá la causa en su rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 23 de abril de 1850.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por antemí, *Vicente Romero y Villar.*

D. José Fernandez Enciso, Comendador y Gran Cruz de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, de Número de la de Carlos III, individuo de varias Sociedades económicas y literarias, abogado de los tribunales de S. M., y Gobernador Subdelegado de Rentas de esta provincia.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Don Felix Cortes, teniente que ha sido de infantería y últimamente administrador de Rentas de la Puebla, á fin de que dentro del término de nueve dias se presente ante el juzgado de esta Subdelegacion á rendir la declaracion indagatoria acordada en la causa que se le sigue sobre dilapidacion de los caudales que estaban á su cargo como tal administrador; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en rebeldía, y las providencias que en él lleguen á dictarse le pararán tan entero perjuicio como si le fueren notificadas personalmente, sin que para ello vuelva á citársele ni emplazársele, pues que por el presente se hace en forma. Dado en la ciudad de la Coruña á 19 de abril de 1850.=*José Fernandez Enciso.*=Por mandado de S. E., *Antonio Pato.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.